

RESOLUCION No. 003

Del 03 de junio de 2025

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la inscripción del 29 de abril de 2025, en el libro IX, bajo el Nro. 945274, correspondiente al nombramiento de Junta Directiva en reunión por derecho propio de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. con matrícula mercantil Nro. 34131.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL

En uso de sus facultades legales, procediendo de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus estatutos tendrá en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La *sociedad* EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT Nro. 900978470-0, con domicilio principal en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, está inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, con la matrícula mercantil Nro. 34131 del 09 de junio de 2016.
2. Que el 21 de abril de 2025 ingresa para registro, bajo el radicado Nro. 2060193, copia del acta Nro. 001 del 1 de abril de 2025 de la Asamblea de Accionistas por Derecho Propio, en la que consta la designación de miembros de Junta Directiva de la sociedad. Al cumplir con los requisitos de legalidad, el día 29 de abril de 2025 se efectuó la inscripción en el libro IX del registro mercantil, bajo el Nro. 945274.
3. Que, mediante escrito del 30 de abril de 2025, presentado en esta Entidad bajo el radicado Nro. 2060323, el señor JUAN DAVID BAUTISTA PAMPLONA, actuando en calidad de apoderado del señor ANDRÉS FELIPE CALDERÓN VELÁSQUEZ, Representante Legal – Gerente de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.,





interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada inscripción, para lo cual presenta los siguientes argumentos:

V. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA REUNIÓN POR DERECHO PROPIO

La inscripción del acto de “Nombramiento de Junta Directiva” se fundamenta en una supuesta reunión por derecho propio, la cual no procedía en este caso, puesto que la Asamblea General de Accionistas de SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. efectivamente se llevó a cabo conforme a derecho y a los estatutos sociales. La Asamblea fue convocada de manera regular conforme a lo establecido en los estatutos sociales y en el Código de Comercio, y se celebró en el domicilio social el día 31 de marzo de 2025, a las 8:30 a.m. En ella participaron los siguientes accionistas: María Paz Ríos Jaramillo, Jorge Mario Ríos Cortés y Genera MS. SAS. La sesión finalizó a las 10:54 a.m. y, el presidente de la reunión, señor Ramírez Pineda, sugirió que el acta fuera redactada por el secretario, Luis Ernesto Valencia Ramírez, y que su aprobación se hiciera a través de un mecanismo de comunicación sucesiva que permitiera votar a todos los accionistas, o por medio de otra herramienta legal habilitada para ello.

En cumplimiento de ello, el día 14 de abril de 2025, previa convocatoria y con la asistencia del 100% de los accionistas, se celebró una asamblea extraordinaria de accionistas, cuyo único objeto fue la aprobación del acta número 25 correspondiente a la reunión del 31 de marzo de 2025. Como resultado de esta sesión, se elaboró el acta número 26, en la cual consta la aprobación mencionada.

Ambos documentos, el acta número 25 y el acta número 26, se aportan como prueba. En consecuencia, no se dan los presupuestos fácticos ni jurídicos que habilitan la convocatoria o celebración de una reunión por derecho propio en los términos del artículo 422 del Código de Comercio, motivo por el cual el acto de inscripción objeto de este recurso carece de fundamento legal y debe ser revocado.

4. Que, al cumplirse los requisitos formales para la presentación del recurso, esta Cámara de Comercio, mediante acto administrativo del 30 de abril de 2025, admite el recurso de reposición y en subsidio apelación.
5. Que, en comunicación enviada el 30 de abril esta Entidad informa la admisión del recurso de reposición y en subsidio apelación a el señor JUAN DAVID BAUTISTA PAMPLONA, y al señor ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ LONDOÑO, quien actúa en calidad de apoderado de las señoras MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO miembro suplente numérico designado de la Junta Directiva y MARÍA JOSÉ RÍOS JARAMILLO accionista, a los señores JHON JAIRO CARDONA LONDOÑO, PEDRO ARLES MARÍN GÓMEZ, y JORGE MARIO RÍOS CORTÉS, miembros de Junta Directiva designados de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.





6. Que, mediante comunicación del 08 de mayo de 2025, la señora MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO, se pronuncia en relación con el recurso de reposición, indicando lo siguiente:

1. Los recursos de reposición y en subsidio apelación recaen sobre el acto administrativo de registro No. 945274.

2. El acto administrativo de registro fue emitido por la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal y corresponde a la inscripción del nombramiento de Junta Directiva de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviaraucarias S.A.S. E.S.P. (Serviaraucarias).

3. El nombramiento de la Junta Directiva fue una decisión de la asamblea de accionistas de Serviaraucarias tomada durante la celebración de una reunión por derecho propio del primero 1º/abr/2025, según consta en acta No. 01 de la misma fecha.

4. El Acta No. 01 de 1º/abr/2025 incorpora de manera literal el cumplimiento de todos los requisitos que exige el régimen societario para la celebración de una reunión por derecho propio, razón que tuvo la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal para decidir sobre la procedencia del registro que realizó, previo un control de legalidad reglado por el Código de Comercio, las normas que lo incorporan y reglamentan y las circulares de las Superintendencia de Sociedades sobre materia registral.

5. El control de legalidad ejecutado por la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal cumple por completo las exigencias que el régimen exige para que sea procedente el registro.

6. El objetivo de interponer recursos contra actos administrativos de registro, es controvertir la legalidad del registro. El argumento del recurrente no hace ningún ataque al acto administrativo de registro ni controvierte su legalidad. Por el contrario, los argumentos plantean la improcedencia de la reunión por derecho propio; aspecto que le compete a la órbita jurisdiccional puesto que el alcance del proceso administrativo que se adelanta por causa del registro recurrido, tiene límite en el estudio de legalidad de acto administrativo de registro y el cumplimiento documental de los requisitos que exige la ley para haber ser procedente el registro en cuestión.

7. En caso de ser competencia de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal la interpretación de pruebas, incorporar al control de legalidad del registro documentos que no corresponden a los exigidos por la ley en materia registral, determinar la procedencia de una reunión por derecho propio y determinar su validez. – tal y como lo requiere el recurrente adjuntando actas y convocatoria que





no son necesarias para el objeto de lo recurrido -. Debería ser también competente la Cámara de Comercio para reconocer las ineficacias que operan de pleno derecho o por lo menos abstenerse de tenerlas en cuenta para efectos del registro cuando las advierta en los documentos que llegue a estudiar.

Por lo anterior, debería la Cámara de Comercio omitir tener en cuenta las actas presentadas como pruebas documentales del recurrente, especialmente la convocatoria y el acta No. 25 de 31 de marzo de 2025 de Serviaraucarias, ya que, del texto del acta se entiende que no estuvo presente el 100% de acciones representadas, el texto del acta nada dice respecto de la convocatoria y la convocatoria no se observa legítima dado que el convocante no fue un administrador con funciones de representación legal – como se observa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad del mismo día de la convocatoria 22 de marzo de 2025.

8. El texto del acta No. 25 de 31 de marzo de 2025 de Serviaraucarias, en el primer folio se hace referencia a la ineficacia que se tenía para celebrar esa reunión, dada la falencia en la convocatoria por falta de legitimidad del convocante.

7. Que, mediante comunicación del 08 de mayo de 2025, el señor ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ LONDOÑO, se pronuncia en relación con el recurso de reposición, indicando lo siguiente:

Omisión del recurrente de controvertir la legalidad del acto administrativo de registro. No. 945274 del libro IX de 29 de abril de 2025.

El apoderado del recurrente, no presentó ningún argumento para controvertir la legalidad del acto administrativo de registro 945274 de 29 de abril de 2025 que dio lugar al registro y certificación del nombramiento de la nueva Junta Directiva de Serviaraucarias S.A.S. E.S.P.

El registro de nombramiento de Junta Directiva previo a la decisión de registro de la Cámara de Comercio pasó por un control de legalidad formal y material regulado por la ley. La Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal determinó procedente el registro 945274 verificado el cumplimiento a cabalidad de todos los requisitos exigidos por la ley para llevar a cabo una reunión por derecho propio y para elaborar el acta respecto de las formalidades propias de ese tipo de reuniones.

El recurrente exclusivamente se manifestó sobre la improcedencia de la reunión por derecho propio, manifestando argumentos que sobrepasan la capacidad y competencia de la Cámara de Comercio como registrador y entidad administrativa que resuelve el recurso de reposición, ya que el argumento propuesto por el recurrente es propio de asuntos de declaratorias judiciales de nulidades y otras sanciones legales.





Planteamiento del recurrente

El recurrente plantea que el acta No. 01 de 1° de abril de 2025 de la reunión por derecho propio de Serviaraucarias “adolece de vicios sustanciales que afectan su validez, tales como no satisfacer los presupuestos para su realización porque ya había sido realizada, en los términos estatutarios y legales, la asamblea ordinaria de accionistas”

Incluso si ese argumento fuera cierto, en nada afectaría el registro recurrido, ya que el control de legalidad que le compete a la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal tiene límite en la ley y las reglas propias del registro, debiendo valorar con exclusividad los documentos necesarios para el registro de una decisión tomada por una asamblea mediante reunión por derecho propio, especialmente la decisión de nombramiento de Junta Directiva.

Estos documentos serían, el acta cumpliendo las formalidades propias de una reunión por derecho propio y las de un acta en general, la indicación de los miembros de junta directiva nombrados, su identificación y las cartas de aceptación de los cargos.

El recurrente, con el objeto de sustentar la invalidez de la reunión por derecho propio, plantea la preexistencia de una asamblea ordinaria celebrada el 31 de marzo de 2025 y presenta como pruebas una convocatoria enviada a los accionistas para esa reunión y el acta No. 25 de esa misma fecha.

La instancia administrativa para resolver sobre los recursos interpuestos contra un acto administrativo de registro, particularmente de un nombramiento de Junta Directiva, no tiene alcance para valorar pruebas propias de la rama judicial por tratarse de juicios de validez como lo expuso el recurrente. Sin embargo, en caso de que esta instancia si tenga esa competencia, deben ser tenidos en cuenta los siguientes aspectos.

1. La convocatoria no es legítima.

La convocatoria presentada por el recurrente como prueba, fue suscrita el 22 de marzo de 2025 por el señor Luis Ernesto Valencia Ramírez y firmó en calidad de representante legal suplente.

Para el 22 de marzo de 2025 el señor Luis Ernesto no tenía la calidad de representante legal suplente. Y en caso de haber sido nombrado por la Junta Directiva, esa decisión no es pública ni oponible a accionistas, ya que por mandato expreso del artículo 188 del Código de Comercio la oponibilidad para socios y accionistas ausentes o disidentes está exclusivamente en la órbita de las decisiones de las juntas de socios y asambleas de accionistas.

2. Desde el acta No. 25 de 31 de marzo de 2025 se advirtió sobre la ineficacia





En el texto del acta No. 25 de 31 de marzo de 2025 se observa en el primer folio como fueron advertidos los accionistas de la ineficacia.

3. Quorum deliberatorio

En estricto legal la reunión de 31 de marzo de 2025 se trató de una reunión informal de accionistas, toda vez que no fue integrado en debida forma el quórum deliberatorio.

Al momento de ser verificado el quórum, el abogado Diego Ramírez manifestó contar con poder especial para representar a Francisco Javier, debiendo contar con poder para representar a la sociedad GENERA MS S.A.S., que, aunque es una sociedad representada legalmente por Francisco Javier, son personas jurídicas diferentes y el otorgamiento de poderes y la representación exigen tal diferenciación.

8. Que, mediante comunicación del 08 de mayo de 2025, el señor JORGE MARIO RÍOS CORTÉS, se pronuncia en relación con el recurso de reposición, indicando lo siguiente:

1. **Objeto del control de legalidad de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal respecto del registro No. 945274 del libro IX.**

La Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, en ejercicio de la función pública de registro, función restringida y reglada por la ley, cuando procedió con la inscripción de la decisión del nombramiento de Junta Directiva de Serviaraucarias S.A.S. E.S.P. en el Registro Público Mercantil, mediante el registro 945274 de 29 de abril de 2025, realizó previamente el control de legalidad que indica la ley, con dos alcances:

El primer alcance del control de legalidad fue formal, teniendo por objeto verificar que el acta cumpliera con los requisitos, formalidades y protocolos propios de un acta de asamblea que se reunió en sesión ordinaria por derecho propio, como indica el artículo 429 del Código de Comercio. Al respecto, el acta cumple a cabalidad con las formalidades propias de un acta de esta clase de reunión.

Sobre las formalidades del acta no tuvo ningún reparo ni advertencia el recurrente en los argumentos planteados en los recursos interpuestos.

El segundo alcance del control de legalidad que ejecutó la Cámara de Comercio, fue material, teniendo por objeto verificar que la decisión del máximo órgano – nombramiento de Junta Directiva – cumpliera con las exigencias legales (artículo 163 y 164 del Código de Comercio y Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedad) y los estatutos sociales. Al respecto, el acta No. 01 de 1° de abril de 2025 de Serviaraucarias S.A.S. E.S.P., cumplió a cabalidad con los elementos materiales para hacer registrable el nombramiento de la nueva Junta





Directiva y no presentó contrariedad frente a la ley ni los estatutos que hubiera facultado a la Cámara de Comercio a presentar una abstención del registro.

Sobre los aspectos materiales del acta no tuvo ningún reparo ni advertencia el recurrente en los argumentos planteados en los recursos interpuestos.

La existencia del acto administrativo de registro 945274 del libro IX tuvo como fundamento el control de legalidad formal y material que ejecutó la Cámara de Comercio sobre el texto del acta donde aparece el nombramiento de Junta Directiva, el acta misma como instrumento legal y sus anexos. Por lo tanto, atacar la legalidad del registro como acto administrativo por medio de los recursos de reposición y apelación, implicaría presentar argumentos para controvertir la legalidad del registro por ausencia o deficiencia en el control de legalidad formal y material que ejecutó la Cámara de Comercio en el caso particular. Y contrario a eso, los argumentos del recurrente no controvierten de ninguna manera el ejercicio de control de legalidad que llevó a cabo la entidad registral.

2. ARGUMENTO PLANTEADO POR EL RECURRENTE.

Expresamente los argumentos del recurrente son los siguientes:

Primero:

*Indica el recurrente en los hechos que describe: “2. La mencionada inscripción se realizó con base en una supuesta acta de nombramiento de junta directiva que adolece de vicios sustanciales que afectan su validez, tales como no satisfacerse los presupuestos para su realización **porque ya había sido realizada, en los términos estatutarios y legales, la asamblea ordinaria de accionistas.**” Subrayado y negrilla fuera del texto original.*

*No es cierto lo expuesto en el primer argumento planteado por el recurrente. Por el contrario, el acta No. 1 de 1° de abril de 2025 que tuvo en cuenta la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, dice expresamente que la razón para llevar a cabo la reunión por derecho propio fue no haber celebrado asamblea ordinaria en la vigencia 2025, así: “Siendo las 10:00 a.m. del día martes primero (1°) de abril de 2025 (primer día hábil del mes de abril de 2025), tuvo inicio la reunión por derecho propio de los accionistas de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUACARIAS S.A.S. E.S.P., en la oficina donde funciona la administración de la sociedad - carrera 13 números 9 – 76 según la nomenclatura urbana del municipio de Santa Rosa de Cabal (domicilio principal de la sociedad), **debido a que en la vigencia 2025 no fue celebrada la asamblea ordinaria de accionistas que ordena la ley.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Segundo:

El recurrente en un capítulo del escrito de los recursos presentados, se refiere exclusivamente a la improcedencia de la reunión por derecho propio y expone el siguiente argumento:





“La inscripción del acto de “Nombramiento de Junta Directiva” se fundamenta en una supuesta reunión por derecho propio, la cual no procedía en este caso, puesto que la Asamblea General de Accionistas de SERVIARAUACARIAS S.A.S E.S.P. efectivamente se llevó a cabo conforme a derecho y a los estatutos sociales. La Asamblea fue convocada de manera regular conforme a lo establecido en los estatutos sociales y en el Código de Comercio, y se celebró en el domicilio social el día 31 de marzo de 2025, a las 8:30 a.m. En ella participaron los siguientes accionistas: María Paz Ríos Jaramillo, Jorge Mario Ríos Cortés y Genera MS S.A.S. La sesión finalizó a las 10:54 a.m. y al final de la reunión, señor Ramírez Pineda, sugirió que el acta fuera redactada por el secretario, Luis Ernesto Valencia Ramírez, y que su aprobación se hiciera a través de un mecanismo de comunicación sucesiva que permita votar a todos los accionistas, o por medio de otra herramienta legal habilitada para ello”

El argumento planteado por el recurrente, en concreto se refiere a la improcedencia de la reunión por derecho propio porque ya había sido celebrada la asamblea ordinaria de 2025 el 31 de marzo. Argumento que ataca la validez de la reunión por derecho propio y no el registro como acto administrativo recurrido. La determinación de la validez de la reunión es competencia de los jueces y mientras no sea controvertida y judicialmente declarada inválida se presume legal. Y la discusión sobre la legalidad del registro recurrido, objeto de esta instancia administrativa ante la Cámara de Comercio, exige que los argumentos controviertan la legalidad del acto administrativo construido por la Cámara de Comercio, aspecto que no contempló el escrito de recursos.

A manera de ejemplo se tendría una situación semejante, así: En el caso hipotético de un acta que expresamente dice que la convocatoria fue llevada a cabo conforme a la ley y a los estatutos, luego de inscrito en el Registro Mercantil un acto contenido en ella, no es viable revocar el registro a solicitud del recurrente que haya argumentado que la convocatoria incumplió estándares legales, incluso así presente una copia de la convocatoria con falencia de bulto, pues no estaría controvirtiendo el registro (con sede de recursos ante la Cámara de Comercio) sino la validez de las decisiones tomadas por la asamblea (con sede judicial).

3. VALORACIÓN DEL ARGUMENTO DEL RECURRENTE Y DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS.

Si bien el argumento que plantea el recurrente no controvierte la legalidad del registro 945274 del libro IX de nombramiento de Junta Directiva de Serviaraucarias S.A.S. E.S.P., y se concentra en argumentar sobre la legalidad de la reunión y la idea de no dar validez a la reunión por derecho propio de 1° de abril de 2025 al afirmar que fue celebrada la asamblea ordinaria el 31 de marzo de 2005. El recurrente presenta pruebas documentales: (i) Convocatoria de 22 de marzo de 2025 y (ii) acta 25 de 31 de marzo de 2025, sobre en necesario decir lo siguiente:





A. Para que haya una asamblea ordinaria en Serviaraucarias S.A.S. E.S.P., es necesario que esté presente el 100% de los accionistas – Situación que no ocurrió según el texto del acta de 31 de marzo.

B. Al no estar el 100% de los accionistas presentes, es necesario que previamente haya sido convocada la Asamblea de Accionistas, cumpliendo entre otros requisitos de convocatoria, que la haga una persona legitimada para convocar.

C. En la convocatoria de 22 de marzo se observa que el convocante fue el señor Luis Ernesto Valencia Ramírez, quien firma la convocatoria como representante legal suplente de Serviaraucarias S.A.S. E.S.P.

D. En los certificados de existencia y representación legal de Serviaraucarias S.A.S. E.S.P., emitidos por la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, con fecha de 19 de marzo de 2025 y 22 de marzo de 2025, se observa que es público y oponible a terceros que los representantes legales, principal y suplente de Serviaraucarias son Andrés Felipe Calderón Vásquez y María Paz Ríos Jaramillo. Y no se observa que el señor Luis Ernesto tenga la calidad con la que suscribe la convocatoria.

Adjunto los certificados enunciados.

E. En caso de que el señor Luis Ernesto Valencia Ramírez hubiera sido nombrado representante legal suplente por la Junta Directiva, debería aparecer certificado por la Cámara de Comercio, de lo contrario, el acto de nombramiento es del conocimiento exclusivo de la Junta Directiva y no es oponible a los accionistas.

F. Según lo descrito por el artículo 188 del Código de Comercio, cualquier decisión de la asamblea es oponible a todos los accionistas, incluso a los ausentes y disidentes. Pero la misma oponibilidad no le es aplicable a los accionistas respecto de las decisiones de la Junta Directiva.

G. La accionista María Jose Ríos Jaramillo, no asistió a la reunión convocada para el 31 de marzo de 2025 en Serviaraucarias y mediante documento enviado a Serviaraucarias advirtió sobre la ineficacia de esa asamblea y sus decisiones por razón de falta de legitimidad del convocante. Sobre este asunto se observan anotaciones en la parte inicial del acta 25 de 31 de marzo de 2025 allegada como prueba a este proceso administrativo.

En caso de ser competente la Cámara de Comercio para valorar las pruebas allegadas a este proceso administrativo, se torna necesario que la valoración permanezca en consonancia con el principio de legalidad, es decir, en lo que sea pertinente, oportuno y necesario valorar las pruebas que tengan relación con la legalidad del acto administrativo de registro sin inmiscuirse en la órbita judicial de validez de la reunión.





Si la valoración de las pruebas se extiende hasta legitimar a la Cámara de Comercio para verificar la validez de una reunión u otra, se torna necesario que la Cámara de Comercio observe el presupuesto de ineficacia que conlleva a convocatoria ilegítima que el mismo recurrente presentó, toda vez que el convocante no tenía la calidad de representante legal suplente y su nombramiento, de haber existido, no es oponible a los accionistas por tratarse de una decisión de Junta Directiva y no de asamblea de accionistas, como lo exige el artículo 188 del Código de Comercio. De la misma manera, se tenga en cuenta el texto del acta 25 de 31 de marzo de 2025, donde se observa la advertencia del abogado Andrés Felipe Rodríguez Londoño sobre la ineficacia que advertía la accionista María José Ríos Jaramillo que no asistió a la reunión.

Dado que al observarse los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, esta opera de plano derecho, es decir, sin necesidad de declaración judicial, se entiende que no hubo asamblea ordinaria de accionistas de Serviaucaurias el 31 de marzo de 2025 y fue viable celebrar la reunión ordinaria en sesión por derecho propio del 1° de abril de 2025.

Finalmente, el control de legalidad que tiene la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, tiene alcance respecto del texto y documentos objeto del registro llevado a cabo y sobre la interpretación del texto de otros documentos.

Mi presencia y permanencia en la reunión del 31 de marzo de 2025, que sólo alcance el estándar de reunión informal de accionistas por su ineficacia debido a la falta de legitimidad en el convocante y no estar presente el 100% de accionistas. Tuvo por objeto estar al tanto de lo que se discutiría y poder ejecutar mi derecho de defensa en caso de toma de decisiones irregulares.

9. Que examinada la documentación que obra en el expediente se pasa a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación para la cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. LO QUE SE DEBATE

¿Se configura alguna causal de ineficacia, inexistencia o de violación al control formal de legalidad en cuanto al nombramiento inscrito con fundamento en el acta recurrida que de alguna forma hubiese impedido el registro de la misma?



2. DE LA OPORTUNIDAD Y REQUISITOS PARA INTERPONER EL RECURSO

Los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establecen los requisitos que deben cumplir los recursos administrativos, los cuales, al ser verificados en el caso concreto, se cumplen íntegramente como quiera que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro del nombramiento de Junta Directiva en reunión por derecho propio, el señor JUAN DAVID BAUTISTA PAMPLONA, actuando en calidad de apoderado del señor ANDRÉS FELIPE CALDERÓN VELÁSQUEZ, Representante Legal – Gerente de la sociedad, interpone el recurso administrativo, observando para el efecto todos los requisitos de ley en cuanto a la estructura formal de un recurso –por escrito, se exponen los argumentos de inconformidad, el recurrente tiene legitimación en la causa y un interés en la actuación, está dentro del término–, razón por la cual fue procedente su admisión y trámite.

3. DEL CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las Cámaras de Comercio, no obstante ser entidades privadas de carácter gremial y creadas por el Gobierno Nacional, cumplen una función pública delegada, que incluye, entre otras responsabilidades, la administración del Registro Público Mercantil, es por ello que, sus actuaciones, sea que efectúe o nieguen un registro son susceptibles de los recursos administrativos y de acudir, si es del caso, a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, si bien es una función pública delegada, no está a la liberalidad de la organización reglamentarla o determinar a su arbitrio tal proceder, este debe ceñirse a los lineamientos que para el efecto determine la normatividad mercantil y la Superintendencia de Sociedades a quien le corresponde dictar las instrucciones sobre la forma y los libros en que se deben efectuar las inscripciones, según lo indicado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.

En este orden de ideas, la función registral que despliega la Cámara de Comercio es eminentemente reglada y limitada a lo prescrito en la ley, de manera que, esta entidad, sólo puede abstenerse de efectuar la inscripción de un acto que se presente a su estudio cuando exista una norma que se lo permita expresamente, se configure una ineficacia o inexistencia o cuando se encuentre dentro de algunas de las causales generales en las cuales las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos sujetos a





registros, de acuerdo con lo consignado en el numeral 1.1.9, de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, el cual dispone:

1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...)

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

4. DE LAS REUNIONES POR DERECHO PROPIO

Las reuniones por derecho propio están previstas en nuestro ordenamiento jurídico en el inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio.

En las reuniones por derecho propio, la asamblea general de accionistas puede sesionar por ministerio de la ley, es decir, de manera automática y sin mediar citación o convocatoria por parte de los órganos de administración encargados de ello, porque la ley los convoca y para ello establece previamente la fecha, hora, lugar de su celebración, es decir, existe certeza de los aspectos –tiempo y lugar– necesarios para que los socios conozcan dónde pueden reunirse.

Se configura en este caso, una convocatoria de carácter legal, en cuya regulación no tiene injerencia la administración de la sociedad, eso sí, siendo presupuesto para que se pueda hacer uso de esta clase de reuniones, que la asamblea ordinaria debiéndose haber convocado y reunido dentro de los tres primeros meses después del ejercicio social, es decir, del 1 de enero hasta el 31 de marzo del respectivo año, no se haya llevado a efecto.

El artículo 422 del Código de Comercio prescribe:

Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances de último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.





*Si no fuere convocada, **la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.***

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión (Subrayado es nuestro)

Como se puede advertir, para las reuniones por derecho propio, establece la ley una relación inescindible entre estas y los presupuestos de la asamblea ordinaria, tanto es así, que sólo es posible realizar las primeras cuando hay ausencia de las reuniones ordinarias, sea porque no se convocó a la reunión ordinaria o porque no se haya llevado a efecto la reunión ordinaria dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del ejercicio social. En este punto, es importante precisar, tal como lo hace la Superintendencia de Sociedades en su Circular Básica Jurídica, que se debe entender que no hay convocatoria cuando esta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos establecidos en los estatutos o en su defecto en la ley, en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla.

Estos requisitos se desprenden de la lectura armónica del artículo 422 en su primer y segundo inciso, pues, si en el primero establece que las reuniones ordinarias deben celebrarse dentro de los tres primeros meses al vencimiento del ejercicio social, y en el segundo prevé que la reunión por derecho propio se realiza cuando no exista convocatoria, lo que está concatenando es que las reuniones ordinarias deben ser convocadas y realizadas dentro de los tres primeros meses del año y que si la reunión ordinaria no es convocada es viable realizar la reunión por derecho propio.

En este sentido, cuando se presentan estos presupuestos, el legislador en forma imperativa convoca a la junta o asamblea de socios, disponiendo que se puedan reunir válidamente el primer día hábil del mes de abril, **a las 10:00 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.**

La Superintendencia de Sociedades, en doctrina reiterada al explicar los requisitos o presupuestos necesarios para llevarse a efecto la reunión por derecho propio ha dicho:

(...) Ahora, independientemente de las responsabilidades que le puedan asistir a las personas responsables de convocar y que por negligencia o mala fe se abstuvieron hacerlo, una reunión por derecho propio es válida en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 422 del Código de Comercio, cuales son:





1º Que no se convoque al Máximo Órgano Social, para reunirse dentro de los tres primeros meses del año a fin de considerar el temario a que se refiere el primer párrafo del artículo 422 ídem.

2º Que la reunión se realice el primer día hábil del mes de abril a las 10 A. M., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la compañía.

(...) Nótese que la posibilidad de que los asociados se reúnan por derecho propio en las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 422 del Estatuto Mercantil, se origina bien por la falta de convocatoria a reunión ordinaria, o bien por la indebida convocación por razones de medio, antelación, legitimidad de quien está facultado para convocar, o por haber sido citado el máximo órgano social para que se reúna con posterioridad al 31 de marzo, en este último caso cuando quiera que la reunión ordinaria por ley o por estatutos deba celebrarse dentro de los tres primeros meses del año.

En la hipótesis de convocatoria efectuada por el medio requerido y con la antelación debida, pero en la que la fecha de la reunión es ulterior a los tres primeros meses del año, se abre entonces la posibilidad de que los socios acudan el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., a las oficinas del domicilio social donde funcione la administración de la compañía, con el fin de que se reúnan por derecho propio.
(...) (Subrayas fuera de texto)

Ahora, de conformidad con lo consignado en el texto del Acta No. 001 del 1 de abril de 2025, que da cuenta de la reunión por derecho propio de la Asamblea de Accionistas de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., se puede observar que en esta se deja constancia de los siguientes hechos para sustentar la realización de la reunión por derecho propio:

**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.**

Nit. 900.978.470-0

**Reunión por derecho propio
Acta No. 001 de 1º de abril de 2025**

Siendo las 10:00 a.m. del día martes primero (1º) de abril de 2025 (primer día hábil del mes de abril de 2025), tuvo inicio la reunión por derecho propio de los accionistas de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., en la oficina donde funciona la administración de la sociedad - carrera 13 números 9 – 76 según la nomenclatura urbana del municipio de Santa Rosa de Cabal (domicilio principal de la sociedad), debido a que en la vigencia 2025 no fue celebrada la asamblea ordinaria de accionistas que ordena la ley.

Se encontraron presentes un número plural de accionistas debidamente representados, dando inicio a la reunión por derecho propio regulada por la ley¹.



De lo establecido en el acta se puede entonces establecer lo siguiente:

1. Se indica expresamente que el origen de la reunión por derecho propio es la ausencia de reunión ordinaria, dejando constancia de esta situación en la copia del acta que se presenta para registro.
2. Se expresa en el acta bajo estudio que la reunión se llevó a cabo en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, y la dirección coincide con la dirección principal reportada ante la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal.
3. De manera expresa se indica que la reunión se llevó a cabo el día 1 de abril de 2025, siendo este el primer día hábil del mes de abril, como lo establece la norma.
4. La reunión se llevó a cabo a las 10:00 AM, que es la hora que establece la norma para celebrar las reuniones por derecho propio.

De acuerdo con lo anterior, se observa que, en la copia del acta bajo estudio, se deja constancia acerca de la ausencia de la reunión ordinaria y que la reunión por derecho propio se llevó a cabo el primer día hábil de abril (1 de abril de 2025) a las 10:00 AM, en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, por lo que se da cumplimiento a las causales generadoras para la realización de este tipo de reuniones.

- Del quórum deliberatorio y la mayoría para aprobar la decisión del nombramiento de los miembros de Junta Directiva:

En relación con el nombramiento de miembros de Junta Directiva, el artículo 163 del Código de Comercio asigna a las Cámaras de Comercio la función de abstenerse de inscribir la designación o revocación de los administradores (encontrándose dentro de este género los miembros de Junta Directiva de las sociedades) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de la misma las prescripciones de la ley o del contrato.

En relación con el nombramiento de administradores, establece el Código de Comercio:

Art. 163. *Designación y revocación de Administradores y Revisores Fiscales. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.*



Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

Adicional a lo anterior, los artículos 190 del Código de Comercio¹, en concordancia con el artículo 186 *ibidem*, regulan los supuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones adoptadas en una reunión, e igualmente, en las sociedades anónimas además de estas, se establece de modo especial en el artículo 433 del C. de Cio. –que está enmarcado dentro del Capítulo VI De la Sociedad Anónima, Capítulo III “Dirección y Administración”, Sección I. “Asamblea General de Accionistas”–, que serán ineficaces las decisiones adoptadas en la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esa sección y dentro esta, se encuentran las mayorías para deliberar y decidir, así pues, el incumplimiento estos requisitos conlleva la ineficacia de las decisiones.

Todas estas normas son aplicables a las sociedades por acciones simplificadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.

Ahora, en cuanto a la validación del quórum deliberatorio en las reuniones por derecho propio, la Superintendencia de Sociedades en su Circular Básica Jurídica de manera expresa indicó:

En las S.A.S., el quórum para las reuniones por derecho propio se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente.

Ahora, se observa que en la copia del acta que da cuenta de la reunión por derecho propio del 01 de abril de 2025, se indica que estuvieron representadas 600.000 acciones que equivalen al 50% de las acciones en circulación, y por tratarse de una reunión por derecho propio no hay nada que obste para su conformación.

¹ Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopte sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.



En cuanto a la mayoría decisoria, se deja constancia de que el nombramiento de Junta Directiva fue aprobado por el 100% de las acciones representadas en la reunión, por lo que se cumpliría con lo establecido para decidir válidamente.

5. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS ACTAS Y SU VALOR PROBATORIO

En el caso bajo análisis, el argumento principal del recurrente es que no era procedente la reunión por derecho propio porque sí se efectuó la convocatoria a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas conforme a lo establecido en los estatutos sociales y al Código de Comercio y dicha reunión se llevó a cabo el día 31 de marzo de 2025.

En atención a las imputaciones hechas por el recurrente, resulta de suma importancia para el caso que nos ocupa traer a colación las disposiciones legales que regulan las actas, su valor probatorio, la presunción de autenticidad e igualmente, el control de legalidad de las Cámaras de Comercio en ejercicio de su potestad reglada.

El artículo 189 del Estatuto Mercantil al regular los requisitos de las actas y los alcances de estas, prescribe:

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por las mismas o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de las actas autorizadas por el secretario o algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 dispone:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (Subrayas nuestras)



De las disposiciones en mención se desprenden dos alcances importantísimos de las actas a saber:

1. **Valor probatorio** que se traduce en que ellas son el instrumento a través del cual se materializa o deja constancia por escrito de las propuestas y decisiones que los órganos sociales adoptan, de los términos de la convocatoria, del lugar de la reunión, del quórum deliberatorio y decisorio, etc. y

2. **La presunción de autenticidad**, la cual está representada en el hecho de que lo que consta en las actas autorizadas por el secretario de la reunión o de un representante legal de esta —previamente suscritas por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, además de la aprobación de su texto por el órgano que se reúne o por los comisionados designados para el efecto—, se presume cierto, dan fe de lo acontecido en la reunión y la Cámara de Comercio al ejercer el control de legalidad, **por expresa disposición legal, deben atenerse a lo vertido en estas y tenerlo como cierto, salvo que exista una tacha de falsedad y esta haya sido reconocida por la justicia ordinaria, caso en el cual se desvirtúa la presunción.**

Sobre la fuerza vinculante de lo que consta en las actas y la presunción de autenticidad de la cual están dotadas, así se ha pronunciado la Doctrina:

Así las cosas, como el legislador no previó la forma, términos, ni reglas especiales para la aprobación de las actas, ha sido a través del análisis de las normas que regulan la materia, que la Superintendencia los ha precisado, pues lo que sí es claro es el valor probatorio de las mismas, situación que se infiere de la simple lectura del artículo 189 del C. de Co., puesto que ellas tienen pleno valor siempre y cuando se encuentren debidamente aprobadas por el máximo órgano social o por la comisión designada para tal fin y firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario en la respectiva reunión. Tanto es así que la misma ley determina que lo sucedido en las reuniones puede probarse por medio del acta o copia auténtica de ésta, cuando expresamente manifiesta que la misma será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad y agrega que a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en actas.² (Subrayas nuestras)

En razón a los efectos probatorios que tienen las actas de los órganos sociales y la presunción de autenticidad que gozan, es que se impone al ente registral sujetarse a lo que allí se plasma cuando se ejerce el control de legalidad, de manera que jurídicamente no tiene soporte que la Cámara de Comercio verifique requisitos formales del acta, en documentos externos a lo que consta en esta,

² Concepto 220-12121 de febrero 21 de 2003 de la Superintendencia de Sociedades.

cuando los mismos no hacen parte integrante de ella y menos aún, confrontar la veracidad de su contenido.

En este sentido se establece que, la copia del acta base para el registro recurrido – Acta No. 001 del 1 de abril de 2025 de la Asamblea General de Accionistas por derecho propio–, cumple con los requisitos formales exigidos por el ordenamiento mercantil a saber:

- i) Está firmada por el presidente y secretario de la reunión: JORGE MARIO RIOS CORTES y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LONDOÑO, respectivamente.
- ii) En el texto del acta se deja constancia de que la misma fue aprobada.
- iii) La copia del acta fue autorizada por quien actuó como secretario de la reunión.

Así pues, el acta en estudio cumple con todos los requisitos formales que la dotan de valor probatorio y le otorgan la presunción de autenticidad.

De manera que, los entes registrales están obligados a realizar un control extrínseco de las actas que se presentan para su inscripción. Ese control es sobre la forma, está encaminado a verificar si se cumplen los elementos externos del acta, que bajo los lineamientos del ordenamiento mercantil son indispensables para que ésta goce de la presunción de autenticidad y preste mérito probatorio. No puede entonces esta entidad verificar la legalidad o ilegalidad, validez o no, de lo que consta en ella, adelantar un período probatorio para determinar su veracidad, cuando esta cumple con los requisitos de forma objeto de nuestro control.

En este sentido se tiene que las declaraciones contenidas en el acta, en los términos de los artículos 189 y 431 del Código de Comercio, son prueba suficiente de los hechos contenidos en esta, y adicionalmente, están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política.

La Superintendencia de Sociedades así lo ha advertido:

El artículo 189 del Código de Comercio prevé: (...)

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.



En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante³.

En ese orden de ideas, se advierte que las actas son el medio probatorio por excelencia de lo que sucede en una reunión, la Entidad Registral debe recoger como cierta la manifestación que en ella se plasma, ello en razón del privilegio de “autenticidad y veracidad” de que gozan las actas que cumplen los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, pues, no corresponde a las Cámaras de Comercio ningún tipo de control adicional sobre estos aspectos, habida cuenta que el documento por disposición legal se presume auténtico y hasta la fecha no ha sido tachado de falso por autoridad judicial, ni tampoco, se ha decretado por orden judicial la suspensión provisional de esa decisión.

Así las cosas, frente a la presentación del Acta que da cuenta de la reunión por derecho propio, la cual en su aspecto formal cumple con todos los requisitos legales exigidos para este tipo de reuniones, y al verificarse que se cumplen los requisitos que la dotan de valor probatorio y presunción de autenticidad, la Cámara de Comercio no podía abstenerse de efectuar la anotación registral.

- Constancia de pago de las expensas del registro.

Dentro del control formal de legalidad, las Cámaras de Comercio deben verificar que los interesados hayan cancelado los derechos de inscripción del “acto” o “documento” sujeto a la formalidad registral. Así mismo, en los términos de la Ley 223 de 1995, las Cámaras de Comercio deben verificar que se haya adjuntado a la solicitud, la respectiva constancia de pago del Impuesto de Registro a favor del Departamento en que se efectúa la anotación. En el caso concreto, el pago de ambas expensas se encuentra debidamente acreditado por el nombramiento de Junta Directiva, por lo cual no cabía abstenerse de inscribir por este motivo.

³ Superintendencia de Sociedades. Resolución 2023-01-047636 del 1 de febrero de 2023.



- Aceptación a los cargos por parte de los designados.

Aunque no es un requisito de eficacia de la decisión, la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades exige como una condición adicional para efectuar la inscripción de un nombramiento, el que exista carta de aceptación al cargo por parte de los designados, informando su número de identificación, así como la verificación del documento de identidad de cada uno de los designados en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el caso ad litem, las personas designadas como miembros de Junta Directiva, por escrito manifestaron su aceptación a los cargos y se efectuó correctamente la validación de sus documentos de identidad.

6. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

No puede la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal admitir las pruebas solicitadas por el recurrente y por quienes se manifestaron en contra del recurso, en la medida en que las mismas son ajenas al control formal de legalidad que a la Cámara de Comercio le corresponde en relación con las actas como documentos que están sujetos a inscripción en el registro mercantil.

Como se indicó anteriormente, la Cámara de Comercio no cuenta con la facultad de verificar requisitos formales del acta en documentos externos a lo que consta en esta, esta sería una facultad de la justicia ordinaria dentro de un proceso judicial.

En consecuencia, en el caso bajo estudio, la Cámara de Comercio debe decidir de plano y con base en la información que reposa en el expediente registral, sin que sea procedente entonces incorporar al expediente del recurso los documentos solicitados como pruebas por el recurrente y por quienes se manifestaron en contra del recurso.

Como puede observarse de todo lo anterior, el nombramiento de Junta Directiva realizado en reunión por derecho propio de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. el 1 de abril de 2025 e inscrita por esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2025, en el libro IX, bajo el Nro. 945274, cumple con todos los requisitos exigidos en el control de legalidad, según lo establecido por la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, y no se presentan inexistencias o ineficacias que puedan llevar a la Cámara de Comercio a abstenerse de proceder con la anotación registral.



EN VIRTUD DE LO EXPUESTO LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER contra la inscripción efectuada el 29 de abril de 2025, en el libro IX, bajo el Nro. 945274, correspondiente al nombramiento de Junta Directiva según consta en la copia del acta del 01 de abril de 2025, de la Asamblea General de Accionistas en reunión por derecho propio de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. con matrícula mercantil Nro. 34131.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRASLADAR el expediente administrativo a la Superintendencia de Sociedades dentro de los (03) días siguientes a la expedición de la presente resolución para que surta el recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a el señor JUAN DAVID BAUTISTA PAMPLONA, quien actúa en calidad de apoderado del señor ANDRÉS FELIPE CALDERÓN VELÁSQUEZ recurrente en la actuación administrativa, notificar a ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ LONDOÑO, quien actúa en calidad de apoderado de las señoras MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO y MARÍA JOSÉ RÍOS JARAMILLO, notificar a JHON JAIRO CARDONA LONDOÑO, PEDRO ARLES MARÍN GÓMEZ y JORGE MARIO RÍOS CORTÉS miembros de Junta Directiva designados de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., advirtiéndoles que contra la misma ya no procede recurso alguno.

Dada en Santa Rosa de Cabal, el 03 de junio de 2025.



MARÍA ALEJANDRA AGUIRRE

Directora Jurídica y de Registros Públicos

